

Bogotá, 10/25/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330794781**

Fecha: 10/25/2021

Señores

Testexpress Fusagasuga S.A.S

Calle 17 No 9 – 20

Carrera 100 a5A 93 I 12 C 5

Bogota, D.C.

Asunto: 11018 Notificación de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11018 de 10/12/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Delegada de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11018 DE 12/10/2021

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 217 de 2004, la Resolución 5228 de 2016, la Resolución 5647 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 4734 del 25 de mayo de 2021 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos frente al Centro de Reconocimiento de Conductores **TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS** con NIT **900.705.450-2**, (en adelante **TESTEXPRESS** o el Investigado).

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por aviso el 25 de junio de 2021, según la guía No. RA321100719CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que **TESTEXPRESS**, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.*

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

1. *No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.”*

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Así mismo, el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016, señala:

“ARTÍCULO 11. Obligaciones de los Centros de Reconocimiento de Conductores. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

12. Mantener todas las condiciones que dieron origen a la habilitación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Transporte.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 19 de julio de 2021.

CUARTO: Que el Investigado presentó descargos el 16 de julio de 2021 mediante Radicado No. 20215341170282, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

4.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

“(...) Fundamenta su Despacho el pliego de cargos básicamente en el reporte allegado por parte del Ministerio de Transporte, en el cual se observa que el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN - ONAC reportó a los CRC que presuntamente no habían cumplido con la actualización de los requisitos de habilitación, ni habían solicitado la evaluación extraordinaria con el fin de acreditar el reajuste de dichos requisitos, siendo allegada la siguiente información, según la resolución mencionada.

(...)

En el análisis de pruebas, anterior a formular los cargos, el Despacho considera que del reporte remitido por el Ministerio de Transporte del cual se colige que presuntamente el CRC

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

TESTEXPRESS FUSAGASUGÁ S.A.S. no mantuvo la totalidad de sus condiciones de habilitación, al encontrarse vencido el término para cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 5228 de 2016 y no haber demostrado hasta la fecha que lo había realizado, siendo ello suficiente para abrir investigación administrativa e imputar un cargo único al CRC que represento, que se concreta en el siguiente:

(...)

De la lectura del cargo se tiene que la conducta reprochable en este caso es **“No haber mantenido la totalidad de sus condiciones de habilitación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 5228 de 2016 y a la fecha no haber demostrado que lo habierealizado”**, teniendo claro que la falta que se atribuye al CRC es la contenida en el numeral 1° del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

Frente a lo anterior, en primera medida es necesario realizar algunas apreciaciones, en lo que refiere al proceso de auditoría que realiza el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con los Centros de Reconocimiento de Conductores a nivel nacional:

1. ONAC concede la acreditación por primera vez por un periodo de tres (3) años y las renovaciones por períodos de cinco (5) años. Su vigencia está sujeta a los resultados de las evaluaciones de seguimiento anual.

El ciclo de acreditación comienza desde la fecha de publicación del Certificado y esta se considerará vigente siempre y cuando el CRC, mantenga las condiciones y criterios generales y específicos de la acreditación.

2. En aras de verificar que se mantengan dichas condiciones, ONAC realizará evaluaciones de seguimiento a los CRC acreditados anualmente.

Los propósitos fundamentales de estas evaluaciones de seguimiento son:

- Comprobar que el CRC ha cumplido durante el periodo transcurrido los criterios establecidos para la concesión de la acreditación.
- Examinar cualquier cambio en la organización del CRC, sus procedimientos y recursos para la realización de las actividades incluidas en el alcance de su acreditación.
- Comprobar que se han respetado las obligaciones resultantes de la acreditación.
- Comprobar la actividad del CRC para el alcance acreditado.

3. La legislación que actualmente regula los CRC o Centro de Reconocimiento de Conductores es la resolución 5228 de 2016 la cual nos define en concreto que es un CRC o Centro de Reconocimiento de Conductores, sus obligaciones o competencias antes el Ministerio de Salud y Protección Social o secretarías de salud y de igual forma que debe estar acreditada o en pocas palabras Auditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), en cumplimiento de estándares y las Resolución 217 de 2014 y la resolución 5228 de 2016 del Ministerio de Transporte y los anexos de la resolución 12336 de 2012 del Ministerio de Transporte tal cual como lo señala el artículo 8 de la resolución 5228 de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones y descendiendo al caso en concreto, se encuentra que el informe presentado por el Ministerio de Transporte, que obra a folios 1 y 2 del expediente, indica que la empresa **TESTEXPRESS FUSAGASUGÁ S.A.S.** con NIT. 900.705.450-2, no cumplió con la actualización de la resolución 5228 del 14 de diciembre de 2016 ni tampoco realizó solicitud de visita extraordinaria para evidenciar cumplimiento de la misma. Y en este punto es importante indicar que, el establecimiento de comercio que estaba acreditado en ese momento

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

era el TESTEXPRESS TEQUENDAMA con matrícula No. 82469 del 18 de enero de 2017 ubicado en la Calle 4A No. 19-88 barrio El Centro en el municipio de La Mesa (Cundinamarca).

Igualmente, vale la pena señalar que por motivos económicos, entre otros, el establecimiento de comercio denominado TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS, que operaba en el municipio de Fusagasugá, el 12 de enero de 2017 fue cancelado.

De la cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio denominado TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS, y de la matrícula del nuevo establecimiento de comercio denominado, y que a la fecha se encuentra acreditado, TESTEXPRESS TEQUENDAMA tiene total y pleno conocimiento el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC.

Dejando en claro lo anterior, en el año 2018, la entidad que represento solicitó al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC la actualización del alcance de la acreditación identificada con el código 14-CEP-081, siendo resuelta la misma por parte de la ONAC, mediante el oficio del 16 de mayo de 2018 con radicado número 201860020050201 en el cual se dijo que se realizaría la evaluación extraordinaria para la respectiva verificación, y que dicha diligencia se efectuaría en el mes de junio de 2018, previo el cumplimiento de algunos requisitos, tales como el pago del servicio, entre otros.

Posteriormente, nuestro CRC es notificado de un plan de correcciones y acciones correctivas y seguimiento en evaluación complementaria, y posteriormente de la programación de evaluación, en el que se señalan unas fechas para adelantar las diligencias respectivas por parte del evaluador.

Surtidas las anteriores visitas, cumplido el plan de correcciones y acciones correctivas, el resultado es el contrato de otorgamiento y uso del certificado de acreditación No. 14-CEP- 081, y que se mantiene hasta la actualidad como se observa en el Resultado Directorio de Acreditación, que se encuentra disponible en el enlace <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/> así como se demuestra en la siguiente gráfica tomada del resultado de la búsqueda:

(...)

Todo lo anterior, se genera posterior a la fecha de vencimiento del plazo máximo de evidenciar cumplimiento de requisitos, conforme a lo establecido en el término de la resolución 5228 el 14 de diciembre de 2016.

En ese orden, puede verse en el certificado que se adjunta, que la fecha de vencimiento de la acreditación es el 09 de noviembre de 2022, por lo que, según lo determina el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, el Centro de Reconocimiento de Conductores **TESTEXPRESS FUSAGASUGÁ S.A.S.** a la fecha cuenta con la acreditación vigente.

Por otro lado, el despacho debe tener presente, que para el día 29 de mayo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL emite la resolución 0856 de 2020 “Por medio de la cual se suspenden términos administrativos y jurisdiccionales en sede administrativa como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19”... indicando en su artículo 7 la “Suspensión del plan de visitas de verificación”, por lo cual se suspenden las visitas asociadas a evidenciar el cumplimiento de la resolución 5228, hasta que se levante la emergencia sanitaria decretada por este mismo Ministerio.

De la situación fáctica antes mencionada, se tiene, que a la fecha no se ha levantado el estado de emergencia sanitaria indicado en la resolución 0856 de 2020, por tanto, a la fecha no es posible obtener visitas de cumplimiento por parte de la ONAC.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

*Por lo tanto, el cargo único enrostrado al establecimiento de comercio que represento, no tiene fundamento fáctico alguno, pues si bien es cierto, de la visita realizada se presentaron algunas no conformidades, estas fueron corregidas de forma inmediata hasta el punto que a la fecha, el CRC, cuenta con el cumplimiento de todos los requisitos de habilitación, tal como se demuestra con las pruebas adjuntas a este escrito, así mismo ONAC, suscribe en el contrato de otorgamiento y uso del certificado de acreditación 14-CEP-081, para el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES TESTEXPRESS TEQUENDAMA, establecimiento de comercio propiedad de **TESTEXPRESS FUSAGASUGÁ S.A.S.***

De igual forma, se señala al despacho, que, en la configuración de este cargo, la administración no se ciñe a lo reseñado en el artículo 47 del CPACA y presenta un cargo con una imputación normativa débil, pues no establece cuales fueron los requisitos de habilitación que no mantuvo el CRC que represento, siendo esto necesario para considerar la transgresión de la norma, es decir, no se realiza un estudio que permita inferir dicha situación, además si se hubiese tenido en cuenta toda la actuación surtida con ONAC, se daría cuenta el despacho que a la fecha ya se ha dado cumplimiento a todo lo exigido por este organismo de acreditación y se evitaría un desgaste del aparato administrativo en una situación que a la fecha ya se encuentra subsanada.

Frente a lo anterior, en caso de seguir adelante con la investigación y no ordenar su respectivo cierre y orden de archivo de la misma, estaríamos frente una flagrante violación al debido proceso por insuficiente motivación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P.] "(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo."

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, con Ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, mediante la Sentencia 00064 de 2018, señaló lo siguiente:

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

(...)

Por ende, se concluye lo siguiente, en relación con el caso sub examine:

(...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, denomina como defecto sustantivo por insuficiente motivación, en la Sentencia de Unificación 635 de 2015, con Ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, lo siguiente:

(...)

En igual sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12 respecto al Debido Proceso, señaló:

(...)

Así que estamos frente a una imputación que carece de sustento probatorio válido para endilgarse, por lo cual solicito se desestime el cargo proferido en contra de mi representada.(...).” (Sic).

QUINTO: Que mediante Resolución No. 9571 del 13 de septiembre de 2021, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, el cierre del mismo y corrió traslado para alegar de conclusión. La referida Resolución fue comunicada por correo electrónico el 13 de septiembre de 2021 al Investigado, según el Certificado E55837522-S, expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día 27 de septiembre de 2021. Sin embargo, una vez consultados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se observó que el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

6.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹ con la colaboración y participación de todas las personas.² A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.⁴

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.⁵

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.⁶ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”,⁷ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad

¹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

³ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;⁸ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.⁹

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “*actividad peligrosa*”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁰ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) *la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión*”.¹¹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,¹² respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.¹³

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,¹⁴ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del

⁸Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

⁹ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁰ (...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹² “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

¹³ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

¹⁴ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.” En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa¹⁵ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁶ conductores¹⁷ y otros sujetos que intervienen en la actividad,¹⁸ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁹ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.²⁰

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²¹

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1. Frente a la ausencia probatoria de la presunta infracción.

El Investigado en su escrito de descargos señaló lo siguiente: “(...) De igual forma, se señala al despacho, que, en la configuración de este cargo, la administración no se ciñe a lo reseñado en el artículo 47 del CPACA y presenta un cargo con una imputación normativa débil, pues no establece cuales fueron los requisitos de habilitación que no mantuvo el CRC que represento, siendo esto necesario para considerar la transgresión de la norma, es decir, no se realiza un estudio que permita inferir dicha situación, además si se hubiese tenido en cuenta toda la actuación surtida con ONAC, se daría cuenta el despacho que a la fecha ya se ha dado cumplimiento a todo lo exigido por este organismo de acreditación y se evitaría un desgaste del aparato administrativo en una situación que a la fecha ya se encuentra subsanada. Frente a lo anterior, en caso de seguir adelante con la investigación y no ordenar su respectivo cierre y orden de archivo de la misma, estaríamos frente una flagrante violación al debido proceso por insuficiente motivación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.(...) Así que estamos frente a una imputación que carece de sustento probatorio válido para endilgarse, por lo cual solicito se desestime el cargo proferido en contra de mi representada.(...)” (Sic).

Al respecto, es importante manifestar que dentro de la actuación administrativa se aportó todo el material probatorio que da cuenta de la pérdida de requisitos de habilitación al no haber cumplido con lo señalado en la Resolución 5228 de 2016; norma que modificó algunos requisitos existentes y adicionó otros, allegando: i) el reporte de información presentado por el Ministerio de Transporte donde

¹⁵El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

¹⁶ V.gr. Reglamentos técnicos

¹⁷ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

¹⁸V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

¹⁹ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²⁰Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

²¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

el **ONAC** reportó el listado de los Centros de Reconocimiento de Conductores que con corte al 16 de diciembre de 2019, no cumplieron con la actualización y tampoco solicitaron la evaluación extraordinaria dentro del cual se encuentra **TESTEXPRESS**.²²

Así las cosas, se evidencia que en la Resolución No. 4734 del 25 de mayo de 2021, sí se determinó con claridad cuál fue el requisito de habilitación con el cual no cumplió **TESTEXPRESS**, tal y como se evidencia a continuación:

OCTAVO: Que el 23 de diciembre de 2019, el Ministerio de Transporte presentó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “[c]umplimiento Resolución 5228 del 14 de diciembre de 2019 – Centros de Reconocimiento de Conductores.”¹⁶, donde el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (en adelante **ONAC**) como encargado de verificar la implementación de las modificaciones a los requisitos de habilitación¹⁷, informó el listado de Centros de Reconocimiento de Conductores que no cumplieron con el numeral 8 del artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016¹⁸.

Frente a lo señalado anteriormente, se tiene que existe suficiente material probatorio que soporta la imputación del cargo por el que hoy se investiga a **TESTEXPRESS**, quedando así desvirtuada la presunta ausencia probatoria frente al cargo alegada por el Investigado.

6.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.²³ Atendiendo las -consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:²⁵

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.²⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.²⁷⁻²⁸

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²⁹

²² Obrante a Folios 1 al 5 del expediente.

²³ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

²⁴ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁵ “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²⁶ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

²⁷ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

²⁸ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

²⁹ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo,

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³⁰

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³¹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.³²

Al respecto, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesario para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalles, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente”.

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal³³. Por lo tanto, será respecto de dicho cargo que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “*garantías mínimas previas*”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus

estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

³⁰ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³¹ Cfr. Pp. 19 a 21

³² “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

³³ Ibidem

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir el cargo formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.³⁴

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.³⁵

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar³⁶ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.³⁷

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

SÉPTIMO: Análisis de los hechos y pruebas en el caso concreto.

7.1 Frente al cargo único por “presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de habilitación”

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de habilitación, debido a que no demostró haber actualizado los requisitos de habilitación ni haber solicitado la evaluación extraordinaria con el fin de acreditar el reajuste de dichos requisitos, infringiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Reconocimiento de Conductores cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos de hecho:

- (i) No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación o,
- (ii) No obtener las certificaciones de calidad o,
- (iii) Perder temporalmente algunas de las exigencias previas a la habilitación.

Así mismo, se evidenció que con el comportamiento de **TESTEXPRESS** se generó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016:

- (i) Mantener todas las condiciones que dieron origen a la habilitación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Transporte.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016 a partir de los siguientes hechos probados:

³⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

³⁵ “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³⁶ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

³⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

(i) El 23 de diciembre de 2019 el Ministerio de Transporte presentó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Cumplimiento Resolución 5228 del 14 de diciembre de 2016 - Centros de Reconocimiento de Conductores.*”³⁸, donde señala que el Organismo Nacional de Acreditación (en adelante **ONAC**) le informó al Ministerio de Transporte que el Investigado no había cumplido con la actualización de los requisitos de habilitación, ni solicitó la evaluación extraordinaria para acreditar el reajuste de dichos requisitos.

(ii) Es así como esta Dirección analizó el reporte allegado y observó que, el Investigado no cumplió con el término otorgado en la Resolución 5228 de 2016 para cumplir con los requisitos de habilitación, el cual fue prorrogado por el artículo 1 de la Resolución 5647 de 2019, hasta el 14 de diciembre de 2019.

(iii) Frente a lo anterior, el Investigado en su escrito de descargos señaló: “(...) en el año 2018, la entidad que represento solicitó al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC la actualización del alcance de la acreditación identificada con el código 14-CEP-081, siendo resuelta la misma por parte de la ONAC, mediante el oficio del 16 de mayo de 2018 con radicado número 201860020050201 en el cual se dijo que se realizaría la evaluación extraordinaria para la respectiva verificación, y que dicha diligencia se efectuaría en el mes de junio de 2018, previo el cumplimiento de algunos requisitos, tales como el pago del servicio, entre otros. Posteriormente, nuestro CRC es notificado de un plan de correcciones y acciones correctivas y seguimiento en evaluación complementaria, y posteriormente de la programación de evaluación, en el que se señalan unas fechas para adelantar las diligencias respectivas por parte del evaluador. Surtidas las anteriores visitas, cumplido el plan de correcciones y acciones correctivas, el resultado es el contrato de otorgamiento y uso del certificado de acreditación No. 14-CEP- 081, y que se mantiene hasta la actualidad como se observa en el Resultado Directorio de Acreditación, que se encuentra disponible en el enlace <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/> así como se demuestra en la siguiente gráfica tomada del resultado de la búsqueda: (...) Todo lo anterior, se genera posterior a la fecha de vencimiento del plazo máximo de evidenciar cumplimiento de requisitos, conforme a lo establecido en el término de la resolución 5228 el 14 de diciembre de 2016. En ese orden, puede verse en el certificado que se adjunta, que la fecha de vencimiento de la acreditación es el 09 de noviembre de 2022, por lo que, según lo determina el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, el Centro de Reconocimiento de Conductores **TESTEXPRESS FUSAGASUGÁ S.A.S.** a la fecha cuenta con la acreditación vigente. Por otro lado, el despacho debe tener presente, que para el día 29 de mayo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL emite la resolución 0856 de 2020 “Por medio de la cual se suspenden términos administrativos y jurisdiccionales en sede administrativa como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19”... indicando en su artículo 7 la “Suspensión del plan de visitas de verificación”, por lo cual se suspenden las visitas asociadas a evidenciar el cumplimiento de la resolución 5228, hasta que se levante la emergencia sanitaria decretada por este mismo Ministerio. De la situación fáctica antes mencionada, se tiene, que a la fecha no se ha levantado el estado de emergencia sanitaria indicado en la resolución 0856 de 2020, por tanto, a la fecha no es posible obtener visitas de cumplimiento por parte de la ONAC. Por lo tanto, el cargo único enrostrado al establecimiento de comercio que represento, no tiene fundamento fáctico alguno, pues si bien es cierto, de la visita realizada se presentaron algunas no conformidades, estas fueron corregidas de forma inmediata hasta el punto que a la fecha, el CRC, cuenta con el cumplimiento de todos los requisitos de habilitación, tal como se demuestra con las pruebas adjuntas a este escrito, así mismo ONAC, suscribe en el contrato de otorgamiento y uso del certificado de acreditación 14-CEP-081, para el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES TESTEXPRESS TEQUENDAMA, establecimiento de comercio propiedad de **TESTEXPRESS FUSAGASUGÁ S.A.S.(...)**” (Sic)

³⁸ Radicado No. 20195606134872 del 26 de diciembre de 2019, obrante a Folios 1 al 5 del expediente.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

(iv) Para soportar las anteriores afirmaciones, el Investigado aportó las siguientes pruebas: 1. Respuesta emitida por el **ONAC** el día 16/05/2018 al Radicado No. 201830040072792 enviado por **TESTEXPRESS**. 2. Copia del Certificado de Acreditación No. 15719 expedido por el **ONAC** a **TESTEXPRESS**, con fecha de vencimiento del 09/11/2022, junto con su anexo. 7.2.3. Copia del Certificado de Acreditación No. 15720 expedido por el **ONAC** a **TESTEXPRESS**, con fecha de vencimiento del 09/11/2022, junto con su anexo. 4. Copia del “*Contrato de otorgamiento y uso del certificado de acreditación No. 14-CEP-081*”, expedido por el **ONAC** a **TESTEXPRESS**, con Radicado No. 201930040149882. 5. Copia del Resultado de la búsqueda realizada del esquema de acreditación de **TESTEXPRESS**, en el Directorio de Acreditación en el enlace <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>. 6. Copia del Certificado de Acreditación No. D38564 expedido por el **ONAC** a **TESTEXPRESS**, con fecha de vencimiento del 09/11/2022, junto con su anexo. 7. Copia del “*Plan de correcciones y acciones correctivas y seguimiento en evaluación complementaria*” emitido por el **ONAC** a **TESTEXPRESS** del 20/11/2018. 8. Copia de la “notificación de evaluación acreditación de organismos certificadores de personas que expidan certificados de aptitud (CRC y/o uso de armas)” emitido por el **ONAC** a **TESTEXPRESS** del 09/07/2019.

En primer lugar, si bien resulta cierto que el Investigado solicitó la actualización del alcance de la acreditación identificada con el código 14-CEP-081 en el año 2018, es necesario aclararle que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 5228 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución 5647 de 2018, le correspondía a los Centros de Reconocimiento de Conductores acreditar o demostrar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016, a más tardar el 14 de diciembre de 2019. Al respecto, dicha Resolución señala que para los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 el **ONAC** solicitaría los mismos en visita de mantenimiento o renovación, empero, la aludida Resolución 5647 de 2018 radicó, en cualquier caso, la carga de demostrar dicha actualización con plazo perentorio para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en la Circular 20194200620121 del 13 de diciembre de 2019 emitida por el Ministerio de Transporte, en la cual señala que aquellos Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC) que tenían visita programada ante el **ONAC** o el trámite de acreditación iniciado, debían esperar la decisión de fondo emitida por el Organismo Acreditador para verificar el pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la norma. De igual manera, se indicó que frente a los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC) que habían sido previamente habilitados y que no hubieran dado cumplimiento a las modificaciones realizadas por el Ministerio de Transporte serían reportados a esta Superintendencia para adelantar las investigaciones a las que hubiera lugar.³⁹

Por lo tanto, resulta claro que era deber del Investigado demostrar en visita de mantenimiento o renovación con el **ONAC**, el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Resolución 5228 de 2016 a más tardar el 14 de diciembre de 2019, como ya se mencionó anteriormente. Ahora bien, se entiende que, si el Investigado no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos en las visitas anteriormente mencionadas y que la siguiente visita programada independientemente de que fuera de mantenimiento o de renovación fuera posterior a la fecha de vencimiento de la demostración de los respectivos requisitos, **TESTEXPRESS** se veía en la obligación de solicitar una visita extraordinaria, toda vez que, la demostración de dicho cumplimiento radica en cabeza del CRC de conformidad con la Resolución 5647 de 2018.

En segundo lugar, respecto a la Acreditación vigente alegada por el Investigado, esta Superintendencia al haber realizado la búsqueda en la página web del **ONAC**, encontró que efectivamente el Investigado modificó el Certificado de Acreditación el 27 de mayo de 2021 con vigencia hasta el 09 de noviembre de 2022. Sin embargo, dicho Certificado con el que cuenta el Investigado no se hizo de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016, el cual modificó el artículo 8° de la Resolución 217 de 2014.

³⁹ Obrante a folio 5 del Expediente

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Lo anterior, se puede corroborar con la siguiente imagen:

Imagen 1. Captura de pantalla del Anexo del Certificado de Acreditación otorgado por el ONAC al Investigado⁴⁰

ANEXO DE CERTIFICADO
TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS
14-CEP-081
ACREDITACIÓN ISO/IEC 17024:2012

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo
Conductores de vehículos automotores para las siguientes categorías:

Grupo 1
A1: Para conducir motocicletas hasta 125 c.c.
A2: Para conducir motocicletas, motociclos, motofriciclos mayores a 125 c.c.
B1: Para conducir motocarros, cuatrimotos, automóviles, camperos camionetas y microbuses, de servicio particular.

Grupo 2
B2: Para conducir camiones rígidos, buseetas y buses de servicio particular.
B3: Para conducir vehículos articulados de servicio particular.
C1: Para conducir automóviles, camperos camionetas y microbuses, de servicio público.
C2: Para conducir camiones rígidos, buseetas y buses de servicio público.
C3: Para conducir vehículos articulados de servicio público.

Sitios cubiertos por la acreditación

Establecimiento de Comercio: TESTEXPRESS TEQUENDAMA	
Sede	Capacidad
CALLE 4 A No. 19 – 88. BRR CENTRO, La Mesa, Cundinamarca, Colombia	29 certificados por día

Norma de requisitos para el organismo de evaluación de la conformidad
"Rangos de evaluación de las aptitudes físicas, mentales y de coordinación motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción": A1.1 Capacidad visual, A1.2 Capacidad auditiva, A1.3. Sistema Locomotor, A1.4. Sistema cardiovascular, A1.5. Trastornos hematológicos, A1.6. Sistema renal, A1.7. Sistema respiratorio, A1.8. Enfermedades metabólicas y endocrinas, A1.9. Sistema nervioso y muscular, A1.10. Trastornos mentales y de conducta, A1.11. Trastornos relacionados con sustancias, A1.12. Aptitud perceptivo-motora, A1.13. Otras causas no especificadas, según lo requerido en la Resolución 0217 de 2014 del Ministerio de Transporte.

No. D 38565

FR 3.5.3-03 V3 Aprobado 2021-01-21

Página 2 de 2

En la anterior imagen, se puede observar que el Certificado de Acreditación otorgado al Investigado incluye únicamente los requisitos exigidos en la Resolución 217 de 2014 y no los indicados en el artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016.

De igual manera, respecto a la función de verificación por parte del **ONAC**, cabe aclararle al Investigado, que este Organismo al verificar que un CRC no cumplió con los requisitos exigidos en la Resolución 5228 de 2016, no retirará la acreditación otorgada anteriormente, simplemente seguirá acreditando conforme al cumplimiento actual de la normatividad por parte de éste, que para el caso de **TESTEXPRESS** es solamente el cumplimiento de los requisitos de la Resolución 217 de 2014, como se observa en el certificado otorgado al Investigado. Por tal razón, no se debe entender que por el hecho de que el **ONAC** mantenga la acreditación, esto signifique el cumplimiento por parte del CRC de la totalidad de la normatividad exigida, o pretenda invocar un actuar de buena fe, en tanto que esto queda desvirtuado por lo señalado en la referida Resolución 5647 de 2018 y del mismo alcance de las certificaciones emitidas por el **ONAC**.

En ese orden de ideas, se concluye que a pesar de que el Investigado el 27 de mayo de 2021 modificó la acreditación ante el **ONAC**, dicha modificación no corresponde a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Resolución 217 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016, toda vez que el mismo **ONAC** reportó al Ministerio de Transporte en diciembre de 2019 que **TESTEXPRESS** no había cumplido con la actualización ni había solicitado evaluación extraordinaria para la actualización de los requisitos indicados en dicha resolución.

En tercer lugar, respecto al material probatorio referido a las comunicaciones enviadas entre **TESTEXPRESS** y el **ONAC**, así como el "Contrato de otorgamiento y uso del certificado de acreditación No. 14-CEP-081" y el "Plan de correcciones y acciones correctivas y seguimiento en evaluación complementaria", estos no resultan pertinentes ni útiles para desvirtuar la responsabilidad endilgada, aunado a que la verificación de dichos documentos debe realizarla el mismo **ONAC** y no esta

⁴⁰ Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. Directorio de Acreditación. En <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/buscar-por-organismo>. Consultado el 6/10/2021.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Superintendencia, por lo que tal información debió haberle sido remitida para procurar la actualización de la acreditación, dentro del término previsto en la Resolución 5647 de 2018 y hasta la fecha, dicho Organismo no ha acreditado el respectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

Finalmente, respecto a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, respecto al COVID – 19 mencionadas por el Investigado, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 5228 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución 5647 de 2018, los Centros de Reconocimiento de Conductores debían acreditar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016 a más tardar el 14 de diciembre de 2019, por lo cual **TESTEXPRESS** debió ser lo suficientemente diligente en solicitar la respectiva visita para así cumplir con el término anteriormente mencionado, o acreditar las gestiones necesarias para ajustarse a los requisitos establecidos en la Resolución 5228 de 2016 dentro del plazo señalado en su modificación.

Por lo anterior, cabe recordarle al Investigado que la emergencia sanitaria fue decretada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, situación que no encuentra relación alguna con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución 5228 de 2016 para el mes de diciembre de 2019, fecha para la cual, no se había decretado la referida emergencia sanitaria y por lo tanto no se encontraban suspendidas las visitas de verificación.

Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que el Investigado no expuso argumentos ni aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **TESTEXPRESS**; no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, debido a que no demostró haber actualizado los requisitos de habilitación ni haber solicitado diligentemente la evaluación extraordinaria con el fin de acreditar el reajuste de dichos requisitos antes del vencimiento del plazo previsto para ello, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO ÚNICO**.

OCTAVO: Imposición y graduación de la sanción.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.⁴¹

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁴² Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

8.1 Imposición de la sanción

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la

⁴¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁴² “En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

correspondiente fundamentación”.⁴³

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁴⁴ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1.1. Declarar responsable:

Por incurrir en la conducta del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO ÚNICO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.1.2. Sanción procedente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

CARGO ÚNICO

Ley 1702 de 2013

(...)

“Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas” (Subrayado fuera del Texto).

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el

⁴³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁴⁴ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015 Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

8.2. Graduación de la sanción:

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

*“(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** **2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** **3. Reincidencia en la comisión de la infracción.** **4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** **5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** **7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** **8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas**”⁴⁵*

Teniendo en cuenta lo dicho y viendo que el Investigado en el transcurso de la investigación administrativa, no reconoció o aceptó las trasgresiones imputadas y desarrolladas a lo largo de este acto administrativo; encuentra esta Dirección que la conducta de **TESTEXPRESS** está inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en los numerales 1 y 6 del precitado artículo del CPACA.

Frente a la graduación de la sanción es importante mencionar que inicialmente el rango de la sanción de suspensión se encontraba consagrado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual contemplaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de seis (6) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado, señalando lo siguiente:

“(…) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)”⁴⁶

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una facultad discrecional, esto es, la libertad en cabeza de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia para el caso en concreto, como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011⁴⁷, indica que:

*“(…) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)”*

⁴⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁴⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

⁴⁷ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Ahora, frente al presupuesto para predicar la existencia de una facultad discrecional en cabeza de la administración, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

*“(…) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad*⁴⁸ (…).” (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

*“(…) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad*⁴⁹. (…).” (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

*“(…) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser “adecuada” a los fines de la norma que la autoriza, y “proporcional” a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la “razonabilidad” (…)*⁵⁰. (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la

⁴⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

⁵⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223- 02(4578-16).

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y en aplicación al artículo 50 previamente citado, este Despacho establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **SEIS (6) MESES** como consecuencia de la conducta derivada del **CARGO ÚNICO**, toda vez que se generó un impacto en la prestación del servicio, la legalidad del mismo y por ende en la Seguridad Vial, pues el Investigado no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, debido a que no demostró haber actualizado los requisitos de habilitación ni haber solicitado la evaluación extraordinaria con el fin de acreditar el reajuste de dichos requisitos antes del vencimiento del plazo establecido para ello, a pesar de encontrarse obligado a ello y, adicionalmente, ante la falta de aceptación o reconocimiento expreso de la conducta endilgada y acreditada en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores **TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS** con NIT **900.705.450-2**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS** con NIT **900.705.450-2**, frente al:

CARGO ÚNICO, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores **TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS** con NIT **900.705.450-2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa al Ministerio de Transporte para su cumplimiento y reporte a los sistemas de información correspondientes y, una vez éste proceda de conformidad, remita copia del respectivo acto administrativo a esta Superintendencia.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11018 DE 12/10/2021

**HERNÁN DARÍO OTALORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:**TESTEXPRESS FUSAGASUGA SAS**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 100 15A 93 I 12 C 5

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: contabilidadmgt10@gmail.com

Redactor: Laura Natalia Cruz Linares

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TESTEXPRESS FUSAGASUGA S A S
N.I.T. : 900.705.450-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02418988 DEL 25 DE FEBRERO DE 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 17 # 9 - 20
MUNICIPIO : FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CHAPARRORUIZ_20@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 17 # 9 - 20
MUNICIPIO : FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL: CHAPARRORUIZ_20@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2021 **

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE JULIO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,700,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD
HUMANA.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8699

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.
